



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00033-00

Demandante: MEDIMARCAS S.A.S-DEPÓSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S.

Demandado: ALVARO JOSÉ ARRIETA RODRIGUEZ

MEDIMARCAS S.A.S., identificada con NIT No 830.512.218-7 a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **ALVARO JOSÉ ARRIETA RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 7.930.754, aportando como título valor un pagaré.

Ahora bien, como el pagaré resulta a cargo de la señora **ALVARO JOSÉ ARRIETA RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 7.930.754, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, si bien el pagaré se encuentra a la orden de DEPÓSITO DE DROGAS TABOADA LTDA, se advierte que en el certificado de existencia y representación de la sociedad MEDIMARCAS S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo a folio No. 1, se certifica que el 24 de diciembre de 2018 DEPOSITÓ DE DROGAS TABOADA cambió su nombre por MEDIMARCAS S.A.S, por lo tanto, nos encontramos frente a la misma persona jurídica.

Observa esta judicatura que en el acápite de pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes; no obstante, el despacho encuentra que las pretensiones no se justan a la literalidad del título valor, puesto que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes, toda vez que en la misma solo se hace referencia a *"INTERESES DE MORA"*, sin que sea posible aplicar el contenido del artículo 884 del C.co., en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de esta clase de intereses en el título que se ejecuta.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia, se librará orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad, con base en el capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para su pago, esto es, 25 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a cargo de **ALVARO JOSÉ ARRIETA RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 7.930.754 y a favor de **MEDIMARCAS S.A.S.**, identificada con NIT No 830.512.218-7, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) MCTE**, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 25 de junio de 2022, fecha en que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

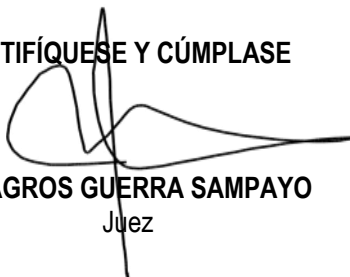
CUARTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento

en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TENGASE al Dr. JOSE RESTREPO VITOLA, identificado con C.C No. 1.102.809.419 y T.P. 253.111 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line and a small flourish.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez